

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Fijación cuota alimentos  
**Asunto:** Auto resuelve recurso reposición  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2021.00184.00  
**Demandante:** Leonardo José Toro Zambrano  
**Demandadas:** Claudia Marcela Hincapié Cadena  
**Interlocutorio:** No. 149

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, respecto al numeral 4° de la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 7 de diciembre de 2021, el cual negó la medida provisional solicitada.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, bajo la anterior premisa, pretende la parte interesada, que este despacho deje sin valor alguno la negación de las medidas provisionales solicitadas, bajo el argumento que el demandante no alcanza a cubrir los gastos en los que incurre con los menores para su sostenimiento y que la demandada cuenta con una estabilidad laboral suficiente para contribuir con las obligaciones propias de la crianza de sus hijos. Así las cosas, solicita se revoque el numeral mencionado y se fije la cuota de alimentos provisionales.

En ese sentido, revisada la providencia objeto de controversia se constata que, al proferir el mencionado auto, el despacho para negar las medidas cautelares solicitadas fundamentó ésta en la falta de claridad de los hechos de la demanda, ya que incumplimiento aludido a la demandada se soportaba en que la demandada no podía llevar a los menores en ocasiones a las actividades de las tardes, sin más señalamientos que dieran certeza de la necesidad de la cautela, máxime cuando se señalaba que la custodia era compartida.

En el escrito de reposición se explica con claridad que, pese a la custodia compartida entre los progenitores de los menos, el señor Leonardo José Toro Zamorano cubre solo los gastos mensuales de los menores sin tener ningún apoyo de la progenitora, situación que era la que no se había mencionado con suficiencia con anterioridad.

En ese orden de ideas, entrará el despacho a resolver sobre la medida. En este caso, aunque se menciona que la capacidad económica de la demandante es suficiente porque es médica en diferentes instituciones prestadoras de salud, no se allegó documento alguno relacionado con sus ingresos que permita determinar o considerar con suficiencia su solvencia económica. Sin embargo, esta se puede establecer teniendo en cuenta, entre otras, el patrimonio económico<sup>1</sup> y al respecto, sí se allegaron diferentes medios que así lo permiten establecer.

En primer lugar, se aportó certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula 280-170144 del lote número 6 del conjunto residencial campestre San Miguel de los Pinos, advirtiéndose que en la anotación No. 06 está registrada la compra que hiciera la demandada.

También se aportó certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia respecto de la camioneta Renault Duster Dynamique, modelo 2015. Aunque se hizo referencia a otro vehículo, no se aportó su certificado de tradición.

Por lo anterior, se accederá a la medida solicitada y, en consecuencia, se fija como alimentos provisionales en favor de los menores Tomás y Simón Mora Hincapié y a cargo de la señora Claudia Marcela Hincapié Cadena la suma del 35% de sus ingresos mensuales. Con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria provisional se ordenará oficiar al pagador de Balance Salud S.A.S. y el de la Clínica Guadalupe que, a partir del mes de abril, realicen el respectivo descuento del salario u honorarios devengados por la señora Claudia Marcela Hincapié Cadena sin que exceda de \$1.500.000 en cada entidad.

Las sumas descontadas deberán ser consignadas los primeros cinco (5) días del mes, a través del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta 631902042001 a nombre de Leonardo José Toro Zambrano y a órdenes de este juzgado para el radicado 63.190.40.89.001.2021.00184.00.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el numeral 4º del auto interlocutorio No. 428 del 7 de diciembre de 2021. En su lugar, se accede a la fijación de cuota provisional de alimentos en favor de los menores Tomás y Simón Mora Hincapié y a cargo de la señora Claudia Marcela Hincapié Cadena la suma del 35% de sus ingresos mensuales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de Balance Salud S.A.S. y el de la Clínica Guadalupe para que, a partir del mes de abril, realicen el respectivo descuento del salario u honorarios devengados por la señora Claudia Marcela Hincapié Cadena en el equivalente del 35%, sin que exceda de \$1.500.000 en cada entidad. Las sumas descontadas deberán ser consignadas los primeros cinco (5) días del mes, a través del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta 631902042001 a nombre de Leonardo José Toro Zambrano y a órdenes de este juzgado para el radicado 63.190.40.89.001.2021.00184.00.

Una vez en firme la presente actuación, se ordenar continuar con el trámite del proceso

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385f0015f39ef18116993b18c944d4011eb1e470f4d894459ed2ed2eb40a45ca**

Documento generado en 16/03/2022 10:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**